



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-524/2025 Y
SUP-REC-531/2025, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: EMILIO OLVERA
ANDRADE Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan** de plano las demandas de recursos de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Poza Rica, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el que, de manera inicial, las constancias de mayoría fueron otorgadas a la fórmula de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano (MC). Esa determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral de Veracruz.²
- (2) El Tribunal local emitió una sentencia que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección, modificó los resultados en el acta de cómputo municipal, y en consecuencia revocó las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidaturas postuladas por MC y ordenó al Consejo

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Tribunal local.

SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO

General responsable entregar las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, conformada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.³

- (3) Dicha resolución se impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa.⁴
- (4) La Sala Xalapa emitió una sentencia por la que confirmó la diversa resolución del Tribunal local y la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar lo siguiente:
- (6) **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- (7) **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral.
- (8) **Facultad de atracción.** El cuatro de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó ejercer la facultad de atracción, para realizar el cómputo de la elección.⁶
- (9) **Cómputo de la elección.** El cinco de junio, el Consejo General Instituto local realizó la sesión de cómputo de la elección la cual concluyó el ocho siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

³ En adelante, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

⁴ En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ Mediante acuerdo OPLEV/CG269/2025.

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	13,906	Trece mil novecientos seis
	2,794	Dos mil setecientos noventa y cuatro
	6,793	Seis mil setecientos noventa y tres
	15,384	Quince mil trescientos ochenta y cuatro
	14,884	Catorce mil ochocientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	43	Cuarenta y tres
VOTOS NULOS	3,663	Tres mil seiscientos sesenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	57,467	Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete

- (10) **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez y Morena, promovieron un juicio de la ciudadanía y recurso de inconformidad, en los cuales solicitaron un nuevo recuento en sede jurisdiccional, los cuales fueron radicados con los expedientes TEV-JDC-239/2025 y TEV-RIN-115/2025, del índice del Tribunal local.
- (11) **Sentencia incidental.** El quince de agosto, el Tribunal local emitió una resolución por la que determinó la procedencia de la solicitud de recuento total respecto de 51 casillas.
- Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien determinó confirmar el recuento (SX-JDC-633/2025 y acumulado). Posteriormente fue controvertida ante esta Sala Superior, quien determinó su improcedencia (SUP-REC-397/2025 y acumulado).
- (12) **Recuento Jurisdiccional.** El diez de septiembre se llevó a cabo la diligencia de recuento respectiva.
- (13) **Sentencia del Tribunal local (TEV-JDC-239/2025 y acumulado).** El dieciséis de septiembre, el Tribunal local emitió una sentencia en el sentido de confirmar la validez, modificar el cómputo de la elección, revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas postuladas

por MC y ordenar al Instituto local la expedición de la misma en favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

(14) La recomposición del cómputo de la elección municipal, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo y la nulidad de votación fue la siguiente:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	13,838	Trece mil ochocientos treinta y ocho
	2,779	Dos mil setecientos setenta y nueve
	6,716	Seis mil setecientos dieciséis
	14,304	Catorce mil trescientos cuatro
	14,823	Catorce mil ochocientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	4,401	Cuatro mil cuatrocientos uno
VOTACIÓN TOTAL	56,905	Cincuenta y seis mil novecientos cinco

(15) **Medios de impugnación federal.** El veintiuno y veintidós de septiembre, las candidaturas y los partidos políticos promovieron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral,⁷ respectivamente, para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior, los cuales fueron radicados con los expedientes SX-JDC-687/2025, SX-JDC-688/2025, SX-JRC-73/2025 y SX-JRC-80/2025, del índice de la Sala Xalapa.

(16) **Sentencia impugnada (SX-JDC-687/2025 y acumulados).** El ocho de octubre, la Sala Xalapa emitió una sentencia por la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.

(17) **Recurso de reconsideración.** El once y doce de octubre, la parte recurrente interpuso dos demandas de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

⁷ Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, Morena, Emilio Olvera Andrade y Movimiento Ciudadano.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** La magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes **SUP-REC-524/2025** y **SUP-REC-531/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- (19) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (20) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁹

V. ACUMULACIÓN

- (21) Debido a que existe conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado y se trata de la misma autoridad responsable, se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-531/2025** al **SUP-REC-524/2025**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.¹⁰

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (22) Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración **se deben desechar de plano** porque no se advierte un

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala

Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (28) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹¹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹²

¹¹ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”
¹² Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹¹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹³ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹¹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

(31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

(32) La Sala Xalapa, esencialmente, analizó lo siguiente:

Indebida convocatoria a la sesión pública

- No se advierte irregularidad alguna, porque resulta justificado que el Tribunal local haya tramitado el asunto con carácter urgente, atendiendo a que se encontraba relacionado con los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, lo cual, por su naturaleza, constituye un asunto preferente y de especial celeridad.
- Además, la parte actora no precisa ni acredita de qué manera la falta de publicación con veinticuatro horas de anticipación afectó efectivamente su derecho de defensa o incidió en el sentido de la resolución impugnada, limitándose a sostener una mera irregularidad formal.

Falta de exhaustividad en el análisis del escrito de tercero interesado

- El escrito de tercero interesado no forma parte de la *litis*, porque ésta se delimita exclusivamente entre el acto impugnado y la demanda respectiva. Así, el tercero funge únicamente como coadyuvante de la posición de la autoridad responsable, en tanto su interés radica en que el acto o resolución impugnados se confirmen o prevalezcan.

Vulneración al principio de seguridad jurídica al ordenar un recuento en sede jurisdiccional

- Los argumentos están relacionados con la legalidad de la diligencia de recuento en sede jurisdiccional respecto a la totalidad de la votación, lo cual ya fue analizado al resolver el diverso SX-JDC-663/2025 y acumulado, en la que se estimó procedente el recuento de cincuenta y un paquetes en sede jurisdiccional, en tanto los planteamientos de la parte actora se traducen en una reiteración de cuestiones previamente resueltas.

Ruptura de la cadena de custodia al interior del OPLEV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO

- Si quedó debidamente garantizado el resguardo de los paquetes electorales dentro de las instalaciones del OPLEV, sin que esa salvaguarda en la integridad de los paquetes electores haya sido desvirtuada por la parte actora mediante la aportación de pruebas fehacientes.
- Obra en autos el acta circunstanciada general levantada con motivo de la diligencia de recuento, en la que se asentó que: *“el acceso principal de la bodega se encuentra con sello de seguridad adherido a la puerta e intacto, por lo que se procede al retiro de este para la apertura de la misma, con la finalidad de constatar el estado en el que se encuentran los paquetes electorales y dar inicio con la extracción”*. Por lo que los actos desplegados por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad y de haber sido realizados de buena fe.
- Respecto a los señalamientos relativos a la presunta manipulación de la votación como bolsas violentadas, actas ausentes o ilegibles, boletas alteradas o caligrafía uniforme, debe precisarse que, al no haberse acreditado la manipulación de los paquetes electorales resguardados en el OPLEV, tales afirmaciones carecen de sustento y no permiten tener por demostrada alteración alguna.

Indebida fundamentación y motivación del acta de recuento total

- El promovente no explica ni demuestra cómo la pérdida de votos (885) de MC, el aumento de votos (44) de Morena y el incremento de votos nulos (354) deriven de un error en la diligencia o de una indebida calificación de votos, ni por qué ello debió traducirse en un resultado distinto en su favor.
- Se trata de alegaciones genéricas, carentes de sustento probatorio y sin confrontar de manera específica las razones vertidas en el acta de recuento.

Irregularidades suscitadas en la diligencia de recuento

- La presencia de la policía estatal obedeció a la sentencia dictada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en la que expresamente se ordenó la colaboración de las autoridades de seguridad pública para garantizar el orden de la diligencia. La parte actora no precisa ni acredita cómo ese despliegue se tradujo en un efecto intimidante que afectara el resultado del recuento.
- La participación de personal del OPLEV durante la diligencia de recuento se dio en calidad de coadyuvancia, a solicitud expresa para auxiliar en las labores materiales del Tribunal local, sin que ello implicara sustitución ni intromisión en las funciones jurisdiccionales, las cuales en todo momento estuvieron bajo la conducción y supervisión del personal del órgano jurisdiccional.

Indebida calificación de votos reservados

- La sesión privada en la que se calificaron los votos reservados fue acorde con lo dispuesto en la ejecutoria incidental, pues correspondía exclusivamente a las Magistraturas del Pleno determinar, con base en los criterios legales aplicables, la validez o nulidad de los sufragios objetados.
- Si bien el actor alude a que no se tomaron en cuenta las manifestaciones realizadas por las representaciones partidistas, omite precisar cuáles fueron tales manifestaciones y de qué manera, a su consideración se habría modificado el sentido de la decisión; de ahí que sus alegaciones resulten genéricas e insuficientes para evidenciar una irregularidad en la calificación de los votos.

Errónea nulidad de casillas



- La parte actora aduce que las personas escrutadoras únicamente realizan funciones auxiliares sin que incidan ni comprometan la votación, sin embargo, contrario a lo que expone, dichas personas tienen funciones específicas dentro de la mesa directiva de casilla, particularmente durante el escrutinio y cómputo, momento en el cual los votos se encuentran fuera de las urnas y, por tanto, existe un mayor riesgo de manipulación o alteración de los resultados. De ahí que la presencia de dichas personas sea fundamental para fortalecer la vigilancia y dar certeza al procedimiento.

Indebida acreditación de VPG

- De la sentencia impugnada no se desprende que se haya atribuido violencia política en razón de género de manera directa a Emilio Olvera Andrade, sino que la declaración fue general, sin atribuir responsabilidad a persona específica. Por tanto, es incorrecta la apreciación de la parte actora.
- El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la candidata de Morena, al considerar que las expresiones difundidas en los enlaces denunciados no estaban amparadas por la libertad de expresión, al ser discriminatorias por su condición de mujer.
- Sin embargo, también determinó que de las constancias del expediente no era posible atribuir directamente dichas conductas al candidato de Movimiento Ciudadano ni a partido político alguno, pues si bien las publicaciones se realizaron desde los perfiles “La Danza de la Política” y “Alejandro Sandoval”, no existían elementos que permitieran establecer un vínculo entre éstos y el candidato.

Vulneración al principio de igualdad procesal

- La parte actora pretende demostrar la violación a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda, a partir de meras especulaciones y conjeturas sin aportar algún medio de prueba o especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en esos hechos atribuidos tanto a la Senadora como a la Gobernadora pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida, por lo tanto dichas manifestaciones no son de la entidad suficiente para acreditar las irregularidades que pretende demostrar.
- En ese sentido, al tratarse de conjeturas y al no advertirse que controvierta algún elemento verificable o que descansa en elementos de convicción de la sentencia impugnada, se debe desestimar el planteamiento.

Votos reservados plenamente identificados

- La pretensión de Morena consiste en incrementar el número de votos a fin de mantener el triunfo y lo ordinario sería proceder al análisis sobre la calificación de los votos considerados como nulos, sin embargo, su pretensión última ya fue alcanzada, la actora consiguió su pretensión al haberse colocado como la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos en la elección de Poza Rica, de modo que aun cuando prosperaran sus alegaciones relativas a la calificación de votos nulos, ello no generaría un efecto jurídico distinto al ya alcanzado.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (33) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO

SUP-REC-524/2025

- Señala que se actualiza el requisito especial debido a que atiende a cuestiones de constitucionalidad e implica una revisión de violaciones graves a los principios constitucionales.
- El Tribunal local fue omiso de indicar en el acta de la diligencia de calificación de votos reservados, los fundamentos y motivos del acto, debido a que no procedió en la forma ordenada por la Sala Xalapa.
- La Sala Regional dejó de analizar los argumentos que se plantearon en sus respectivas demandas.
- La sentencia reclamada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que la Sala Regional pasó por alto la diligencia de diez de septiembre y su posterior sesión privada de once siguiente, vulneran el principio de máxima publicidad. Esto, porque para confirmar la sentencia del Tribunal local la responsable realizó un análisis escueto, sin exponer por qué consideró que la diligencia de recuento no rompió con los principios de máxima publicidad y certeza.
- Indica que el fondo de la controversia se delimita en el sentido de que no se tiene certeza de los resultados de la elección, ante la manipulación de los paquetes electorales, lo cual no fue abordado adecuadamente por la Sala Regional.
- Fue incorrecto que la Sala Regional considerara que los escritos de tercera instancia interesada no integraran la materia de controversia.
- Es incorrecta la consideración de la responsable en cuanto que la ahora parte recurrente no aportó elementos probatorios para acreditar la vulneración a la cadena de custodia.
- La Sala Regional llevó a cabo un estudio incorrecto de los planteamientos que se hicieron valer en sus escritos impugnativos, esto, porque lo que se planteó fue que se había “incomunicado” a todos los asistentes a la diligencia de recuento en sede jurisdiccional de diez de septiembre; sin embargo, para la responsable no se aportaron pruebas, sin pronunciarse sobre la violación al derecho de quienes participaron en aquella diligencia, por lo que, traslada la carga de la prueba cuando no fue parte ni convocado a dicha diligencia.
- Además, la responsable deja de atender que se hizo valer una cadena de inferencias para acreditar la violación a la cadena de custodia, con lo cual se atenta contra los principios de exhaustividad y congruencia.

SUP-REC-531/2025

- Expone que el medio de impugnación es procedente en atención a que la Sala Regional se abstuvo de llevar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, sobre los aspectos de la cadena de custodia y la dinámica del recuento jurisdiccional.
- Sostiene que las irregularidades en el recuento judicial hacen procedente el recurso, esencialmente, porque se debe analizar: i) la calificación de votos reservados en sesión privada, ii) nulidad de casillas por integración irregular, iii) marco internacional. Sumado a que la omisión de atender sus planteamientos implica un error judicial manifiesto y determinante.
- La sentencia reclamada es contraria a los principios de autenticidad del sufragio, certeza e imparcialidad, esto se debe a la secuencia entre los resultados de la

elección que inició con los datos numéricos del PREP, el cómputo en sede administrativa hasta el recuento en sede jurisdiccional, lo que provocó cambios significativos que carecen de una explicación rigurosa, de ahí que se vulneren dichos principios.

- Aunque la Sala Regional hubiera desestimado las irregularidades relacionadas con la diligencia de recuento en sede jurisdiccional, ello no lo exime del examen de fondo sobre la imparcialidad en su ejecución por parte del Tribunal local. Esto, sobre todo, al desprenderse que MC pierde votación derivado de la diligencia de recuento, con lo cual, se activa el principio *pro persona*, de no hacerlo, se vulnera el parámetro convencional, además, resulta contrario a la autenticidad de la elección.
- Señala que si la Sala Regional considera inoperante revisar la legalidad del recuento por haberse tratado en un asunto diverso que solo abordó la procedencia del recuento, en modo alguno exime el estudio de fondo sobre si el recuento puede o no desplazar la presunción de validez de los comicios e incumple el deber de motivación.
- Manifiesta que fue incorrecto que la responsable concluyera que el resguardo de los paquetes estuviera “debidamente garantizado” con base en la constancia de un sello intacto al momento de abrir la bodega para el recuento, con lo cual se desplazó un examen de trazabilidad y prueba contextual.
- Así, precisa que la Sala Regional no entró al estudio de fondo al declarar inoperante a un expediente que solo versó sobre la procedencia del recuento, pero no a su ejecución y eficacia; desestimó la cadena de custodia y, minimizó un patrón numérico sin establecer el nexo causal (casilla por casilla) que justificará desplazar las actas.
- Refiere que la diligencia de recuento en sede jurisdiccional tiene vicios como se establece en la tesis de rubro “APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES”. Además, no cumplió con ningún requisito de procedencia, debido a que las representaciones partidistas no solicitaron en el momento procesal oportuno dicha diligencia.
- Así, sostiene que la diligencia de recuento en sede jurisdiccional no puede tener validez porque no es real y efectiva la causa que se adujo para decretarla, aunque a que contiene vicios de forma y materiales insuperables, razón por la cual la diligencia practicada por el Tribunal local carece de valor convictivo.
- La sentencia reclamada hace nugatorio el acceso a la justicia e implica un desvío de poder, esencialmente, porque se omitió el análisis total de la valoración probatoria al resolver el juicio de revisión constitucional en el que se aportaron pruebas documentales, estadísticas y circunstanciales que acreditaban las irregularidades graves en el recuento en sede jurisdiccional.
- Refiere que las pruebas estadísticas y comparativas que fueron ofrecidas para evidenciar una disminución atípica de votos válidos para MC y un incremento estadísticamente irregular de votos nulos derivado del recuento, no fueron analizados por la Sala Regional.
- En este mismo orden, señala que fue incorrecto que la responsable le arrojara la carga probatoria, a pesar de que aportó indicios serios, concordantes y objetivos sobre la manipulación de los resultados electorales (variación de votos nulos, discrepancia en las actas o deficiencia en la cadena de custodia).

- La sentencia impugnada es violatoria del estándar interamericano de las elecciones auténticas y a un recurso sencillo y efectivo; esto, al no proteger la elección municipal de Poza Rica.

Caso concreto

(34) Como se anticipó resultan **improcedentes** los recursos de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(35) Como contexto del problema jurídico derivó de los resultados de la elección del ayuntamiento de Poza Rica:

- **En un primer momento**, derivado del cómputo que efectuó el Consejo General del Instituto local, MC obtuvo 15,384 votos y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” obtuvo 14,884. Con lo cual, MC en ese momento tenía el triunfo.
- **En un segundo momento**, derivado del recuento en sede jurisdiccional, MC obtuvo 14,504 votos y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” obtuvo 14,938 votos.
- **Por último**, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal local en el que anularon dos casillas, se desprende que MC obtuvo 14,304 votos y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” obtuvo 14,823. Con lo cual hubo un cambio de ganador a favor de la coalición.

(36) La parte recurrente planteó su estrategia de defensa en **supuestas irregularidades en la diligencia de recuento judicial** conforme a los siguientes aspectos que constituyen la base del análisis de la procedencia del recurso en esta instancia, a saber:

- a) Falta de exhaustividad en el análisis del escrito de tercera interesada.
- b) Vulneración al principio de seguridad jurídica al ordenar un recuento en sede jurisdiccional.
- c) Ruptura de la cadena de custodia al interior del Instituto local.
- d) Irregularidades suscitadas en la diligencia de recuento.
- e) Indebida calificación de votos reservados.

(37) En efecto, la Sala Regional atendió los planteamientos que le fueron formulados en los escritos de demanda y, en cada caso, desestimó los motivos de disenso:

- **Inciso a):** Infundado porque si bien el tercero interesado tiene derecho a comparecer en un juicio lo cierto es que su escrito no integra la *litis*, la cual se conforma únicamente con el acto reclamado y los agravios expresados para evidenciar su inconstitucionalidad o ilegalidad.
- **Inciso b):** Inoperante porque los argumentos están relacionados con la legalidad de la diligencia de recuento en sede jurisdiccional respecto a la totalidad

de la votación, lo cual ya fue analizado al resolver el diverso SX-JDC-663/2025 y acumulado.

- **Inciso c):** Infundado porque quedó debidamente garantizado el resguardo de los paquetes electorales dentro de las instalaciones del OPLEV, sin que esa salvaguarda en la integridad de los paquetes electores haya sido desvirtuada por la parte actora mediante la aportación de pruebas fehacientes.

Si bien la parte actora pretende sustentar sus afirmaciones en los escritos de incidentes presentados por su representación; lo cierto es que, es que resulta insuficiente para demostrar su dicho.

En cuanto a la presunta manipulación de la votación como bolsas violentadas, actas ausentes o ilegibles, boletas alteradas o caligrafía uniforme, al no haberse acreditado la manipulación de los paquetes resguardados en el Instituto local, tales afirmaciones carecen de sustento.

Respecto a la supuesta indebida fundamentación y motivación del acta de recuento total es infundado debido a que en el acta se consignaron, casilla por casilla, los resultados obtenidos, las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos reservados.

- **Inciso d):** Se desestima porque los señalamientos de la parte actora respecto de supuestos filtros inusuales de seguridad, la presencia de la policía o el retiro de credenciales y teléfonos móviles, constituyen apreciaciones subjetivas que no acreditan alguna irregularidad.
- **Inciso e):** Se desestima porque en la sentencia del incidente de recuento se indicó la forma en que se desarrollaría aquella diligencia de recuento.

(38) En esos términos, **la controversia se ciñó a la revisión de la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local**, entre otros aspectos, de la **diligencia de recuento en sede jurisdiccional**, de ahí que el análisis de la Sala Regional no implicó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.

(39) Esto es así, porque la línea de defensa en torno a la diligencia del recuento en sede jurisdiccional en la que se platearon irregularidades por vicios propios, así como la supuesta violación a la cadena de custodia, se limitó a un aspecto probatorio en la medida que, para la Sala Regional, la parte actora en aquella instancia no acreditó las irregularidades en torno a la supuesta manipulación de los paquetes electorales o el resguardo, como tampoco las pretendidas irregularidades acontecidas en la diligencia judicial.

(40) Ahora bien, en la presente instancia la parte recurrente hace valer cuestiones de estricta legalidad, porque endereza la controversia a un tema probatorio en una parte y, por otra, en la omisión de estudio de agravios, es decir, en quién descansa la carga de acreditar las supuestas irregularidades

SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO

en la diligencia de recuento judicial y, en ellos, la vulneración a la cadena de custodia.

- (41) Esto, porque aquellos motivos de reclamo no configuran un planteamiento propiamente de constitucionalidad a partir de los cuales se pueda desprender que la Sala Regional llevó a cabo un ejercicio interpretativo de la norma constitucional o bien, que dotó de contenido a un derecho humano.
- (42) Por tanto, los agravios formulados por la parte recurrente que no tiendan a demostrar la existencia de pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución no acreditan el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, dado que, constituyen temas de legalidad, como acontece cuando se aduzca una valoración de cargas probatorias o la omisión de agravios relacionados legalidad del acto impugnado.
- (43) En el caso, no se actualiza la hipótesis de excepción a que se refiere la tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, porque en la cadena impugnativa ante la Sala Regional no se situó en un análisis sobre la presunta existencia de irregularidades graves que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección, sino que, derivado de la diligencia de recuento en sede judicial, el ahora inconforme planteó, entre otros argumentos, la violación a la cadena de custodia y presuntas irregularidades en aquella diligencia. Precisamente, se abordaron aquellos planteamientos a la luz de cargas probatorias, lo que, no satisface la procedencia del recurso.
- (44) Asimismo, la temática no resulta de importancia y trascendencia porque solo se trata de aspectos relacionados con la carga probatoria para la acreditación de irregularidades en la diligencia de recuento de votos.
- (45) Por otra parte, el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, aduciendo que la sentencia impugnada actualiza un

error judicial relevante, al variar indebidamente la litis y restringir su derecho de acceso efectivo a la justicia.

- (46) Sin embargo, tal cuestión no se actualiza, porque con base en la tesis de jurisprudencia 12/2018,²⁰ para que se actualice este requisito de procedencia resulta necesario que se trate de una sentencia que no es de fondo, lo cual, en el caso no sucede.
- (47) Además, el hecho de que el actor no comparta las razones de la responsable para estimar que el acto impugnado no le generó una afectación, no implica que se actualice un error judicial.
- (48) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional, exige que sea impartida sin errores atribuibles a las personas juzgadoras, por descuido o negligencia.
- (49) De esta forma, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²² en términos del bloque constitucional de derechos humanos, se debe precisar que el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ protege a la ciudadanía del dictado de sentencias por personas juzgadoras que, por descuido o negligencia, emitan un fallo en perjuicio de la ciudadanía.
- (50) Además, el artículo 10 de la CADH, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho de indemnización en caso de error judicial.²⁴
- (51) Así, con base en dichos instrumentos normativos, así como jurisprudencia internacional, se puede entender que un error judicial es un resultado manifiestamente injusto, en un procedimiento judicial, que tiene una

²⁰ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²¹ Entre otros, al resolver el amparo directo 35/2022.

²² Entre otros, caso Milton García Fajardo y otros vs. Nicaragua.

²³ En adelante CADH.

²⁴ Artículo 10: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

incidencia de forma directa en la esfera jurídica de una persona ciudadana. Además, este error debe darse por notorio descuido o negligencia de la persona juzgadora.

- (52) Con base en lo anterior, esta Sala Superior no observa que se actualicen estas condiciones para estimar que la determinación de la responsable incurrió en un error judicial.
- (53) En consecuencia, esta Sala superior concluye en el caso que lo procedente es desechar de plano las demandas.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO²⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO

De manera respetuosa, emito este **voto razonado** porque si bien comparto la decisión de desechar de plano la demanda interpuesta en contra de la sentencia que confirmó la validez de la elección, modificó los resultados en el acta de cómputo municipal y, en consecuencia, revocó las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano y ordenó al Consejo General del Instituto electoral local entregar las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, conformada por Morena y Verde Ecologista de México, deseo reiterar la postura que asumí en la cadena impugnativa materia de controversia.

Si bien el problema jurídico planteado ante este órgano jurisdiccional a través del presente recurso de reconsideración no reviste alguna problemática de constitucionalidad que actualice su procedencia, esta Sala Superior sí debió analizar, en cuanto al fondo, los recursos de reconsideración SUP-REC-397/2025 y acumulado, en los cuales se controvertió la sentencia que confirmó la procedencia de la solicitud de recuento total respecto de cincuenta y un casillas, toda vez que, en aquella ocasión, sí se cumplía el requisito especial de procedencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*, derivado de la inaplicación implícita de la porción normativa contenida en el artículo 233, fracción X, del Código Electoral del Estado de Veracruz, que prevé la

²⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO

procedencia del recuento ante la petición expresa de los representantes de los partidos, que se encuentren en segundo lugar en la elección y durante la sesión de cómputo respectiva.

La importancia de reiterar mi postura radica en que de analizar la controversia en cuanto al fondo en aquella ocasión, pudo modificarse, sustancialmente, el curso que han tomado los hechos y las decisiones de las autoridades electorales.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA, VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 - 2025)²⁶

1. Introducción

Emito el presente voto particular, ya que disiento de la determinación de **desechar por improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por el partido Movimiento Ciudadano (MC) y su candidato a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, Emilio Olvera Andrade**, porque, en mi criterio, **los medios de impugnación sí resultan procedentes** con fundamento en la **jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

Lo anterior, a fin de establecer si el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) vulneró los principios constitucionales de certeza, máxima publicidad y transparencia al calificar los votos reservados del recuento de votos en sesión privada, sin permitir la presencia ni participación de los representantes de los partidos políticos en una diligencia de recuento en sede jurisdiccional –planteamiento que no fue subsanado por la Sala responsable–.

Para justificar mi postura, primero expondré el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

2. Contexto de la controversia

²⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Olivia Y. Valdez Zamudio y Ulises Aguilar García.

SUP-REC-524/2025 Y ACUMULADO

El caso se originó con motivo de la **elección del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz**, en la que, tras un **recuento de 198 de las 249 casillas**, el **Consejo General del OPLE** declaró como ganador al **candidato de MC**, con una ventaja de **500 votos** sobre la coalición **Morena–PVEM**.

Posteriormente, **Morena y su candidata impugnaron los resultados** y solicitaron un **recuento jurisdiccional** de las **51 casillas restantes**, solicitud que el **Tribunal Electoral de Veracruz (TEV)** consideró procedente. En la resolución incidental, el tribunal estableció las **reglas para la diligencia de recuento**, señalando que los **votos controvertidos o reservados** serían remitidos al **Magistrado Instructor** y que el **Pleno resolvería en definitiva** su calificación.

La decisión incidental fue impugnada por MC, pero la **Sala Regional Xalapa (SX-JDC-633/2025 y acumulado)** **confirmó la procedencia del recuento** y **Sala Superior (SUP-REC-397/2025)** **desechó el recurso** de reconsideración respectivo.

El **10 de septiembre de 2025**, se llevó a cabo la diligencia de recuento de las 51 casillas, de la cual resultaron **478 votos reservados**. Al día siguiente, el **Pleno del TEV celebró una sesión privada** en la que **calificó dichos votos**, determinando que **463 eran nulos** y **15 válidos** (8 para Morena–PVEM, 5 para MC y 1 para el PAN).

Posteriormente, el **16 de septiembre**, el TEV dictó la **sentencia de fondo**, con la cual, al ajustar los resultados con base en el recuento, **modificó el triunfo a favor de la coalición Morena–PVEM**, ampliando la diferencia final a **519 votos** tras la nulidad de dos casillas.

MC impugnó ante la **Sala Regional Xalapa**, alegando –de entre otros aspectos– que el TEV **violó los principios de transparencia, máxima publicidad, exhaustividad e imparcialidad**, al **calificar los votos**

reservados en sesión privada, sin presencia de los partidos políticos ni justificación para restringir el acceso o la publicidad del acto.

La **Sala Regional** declaró los agravios **infundados**, al considerar que el **momento oportuno** para formular objeciones fue durante la diligencia de escrutinio y cómputo, y que la **sesión privada** se realizó **conforme a la resolución incidental** que ordenó al Pleno calificar los votos reservados.

Inconformes, **MC y su candidato promovieron un recurso de reconsideración** ante la **Sala Superior**, sosteniendo que el TEV **vulneró los principios de transparencia y máxima publicidad** al realizar la sesión privada **sin representación partidista, sin transmisión ni constancia pública del análisis de los votos reservados**, afectando la **certeza y legalidad** de la elección.

3. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Superior, se decidió desechar **los recursos de reconsideración** interpuesto por MC y su candidato, al considerar que **no se advierte la existencia de un tema de constitucionalidad, inaplicación normativa, error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio relevante o trascendente**.

Se señala que la parte recurrente **sustentó su defensa en la supuesta existencia de irregularidades durante la diligencia de recuento judicial**, relacionadas con:

- a) falta de exhaustividad en el análisis del escrito de tercería interesada; b) vulneración al principio de seguridad jurídica al ordenar el recuento; c) ruptura de la cadena de custodia; d) irregularidades en la diligencia de recuento; y
- e) indebida calificación de votos reservados.

Se estableció que la **Sala Regional Xalapa sí analizó y desestimó** todos los argumentos formulados en la demanda, limitando la controversia a

aspectos de legalidad y valoración probatoria, particularmente sobre la existencia o no de irregularidades en el manejo de paquetes electorales y en la ejecución del recuento jurisdiccional.

En este sentido, se concluyó que, ante la Sala Superior, la parte recurrente **reitera cuestiones de mera legalidad** —tales como la valoración de pruebas o la supuesta omisión de estudio de agravios—, lo que **no encuadra en la causal de procedencia excepcional prevista en la jurisprudencia 5/2014**, relativa a irregularidades graves que afecten principios constitucionales o convencionales.

Finalmente, se razona que **tampoco se actualiza un error judicial evidente**, pues no se advierte un **resultado manifiestamente injusto derivado de descuido o negligencia judicial**, conforme al estándar fijado por la Sala Superior y los instrumentos internacionales sobre acceso a la justicia y error judicial.

4. Razones que sustentan mi disenso

A mi juicio, los recursos de reconsideración **sí cumplen con los requisitos de procedencia**, porque se **aduce la existencia de una irregularidad grave de carácter constitucional**, que **afecta directamente los principios de transparencia, certeza, imparcialidad y máxima publicidad** que rigen los actos electorales y jurisdiccionales.

El TEV **calificó los votos reservados obtenidos en la diligencia de recuento jurisdiccional en sesión privada**, con fundamento en su reglamento interno, **sin permitir la presencia ni participación de los representantes de los partidos políticos**. Asimismo, **no existe constancia de que dicho acuerdo se haya notificado a los institutos políticos ni de que la sentencia local haya razonado individualmente la calificación de los votos reservados**.

La **Sala Regional Xalapa**, al conocer del juicio promovido por el partido MC, **confirmó la actuación del Tribunal local**, sosteniendo que la sesión

privada era acorde con lo dispuesto en la ejecutoria incidental que ordenó la realización del recuento, pues ésta únicamente había instruido que los votos reservados fueran calificados por el pleno.

En mi concepto, el caso **trasciende el ámbito de mera legalidad**, ya que lo que se controvierte **no es la valoración de pruebas ni eso es motivo del análisis de fondo**, sino **la validez constitucional del procedimiento jurisdiccional seguido para calificar los votos reservados; validez que supone necesariamente la observancia cabal de los principios constitucionales en la materia, como el de legalidad y máxima transparencia.**

Así, la **jurisprudencia 5/2014** de esta Sala Superior expresamente reconoce que el recurso de reconsideración **procede cuando se alegan irregularidades graves que puedan comprometer los principios constitucionales y convencionales que garantizan la validez de las elecciones.**

En este caso, el problema que subyace es determinar si la **calificación de votos reservados en sesión privada** constituye o no precisamente una **irregularidad grave**, que **impida la verificación pública de un acto sustantivo del proceso electoral: la validez del sufragio y el resultado de la elección.**

Por las razones expuestas emito el presente voto particular, pues considero que los **recursos de reconsideración debieron admitirse y se debió analizar el fondo de la controversia, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.